República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, proferido el 28 de abril de 2021, en el sentido que se indique si el emplazamiento ordenado en el numeral tercero de la resolutiva de la precitada providencia, requiere de publicación previa en prensa, escrito que fuere incoado mediante mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 10 de mayo de 2021.

Como primera medida ha de decirse que el Art. 285 del C.G.P, prevé que:

> "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a **petición de parte formulada** **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Dicho esto, y revisado el plenario, esta instancia advierte que la solicitud de aclaración no cumple con los consabidos presupuestos procesales, ello en la medida que fue incoada de forma extemporánea, si en cuenta se tiene que, la providencia cuya aclaración se depreca fue notificada en estados del 29 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el 4 de mayo de la anualidad, y la petición fue enervada el 10 de mayo de 2021, esto es, 4 días hábiles después de su firmeza.

No obstante el inconveniente temporal advertido, esta instancia de la revisión realizada en aras de determinar si la providencia merece ser aclarada de oficio, no encuentra motivo alguno que conlleve a ello, en la medida que en la orden de emplazamiento que allí se extendió se dispone expresamente que se debe

adelantar mediante la inclusión directa en la base de datos del Registro Nacional de Emplazados, lo que descarta automáticamente la necesidad de publicación en prensa, atendiendo lo establecido en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es claro que la solicitud de aclaración no saldrá avante, por lo que se denegará lo deprecado y en consecuencia se requerirá a la activa estarse estrictamente a lo resuelto en el proveído del 28 de abril de 2021 (auto admisorio), así como abstenerse en lo sucesivo de incoar peticiones abiertamente superfluas en aras de evitar el desgaste y congestión innecesarios de la administración de justicia.

Por otro lado, revisado el tramite notificación surtido a los demandados **Lenis Cerón Prada** y **Luz Amparo Cerón Blanco** el 12 de mayo de 2021 (PDF *"33AllegaConstanciaNotificacionPersonal"*), se advierte una inconsistencia respecto del lugar donde se llevó a cabo dicho trámite, toda vez que los formatos se dirigen a la dirección ubicada en la nomenclatura Calle 104 N° 21-41 Barrio Provenza, pero en el certificado extendido por la empresa de servicio postal se indica que a visita ocurrió en la calle 104 N° 21-141 del Bario Provenza, situación que crea confusión respecto del lugar en donde se realizó la visita para hacer entrega a las pre nombradas del enteramiento, por lo que se requerirá a la parte actora para que se sirva aclarar dicha circunstancia, a fin de establecer si dicho trámite cumple o no con las exigencias establecidas por las norma procesales para el efecto.

Así mismo, como quiera que el extremo demandante dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el art.375-7 del C.G.P, esta instancia tendrá en cuenta la publicación de la valla de la que trata dicho precepto y en consecuencia se ordenará a la secretaría del despacho para que proceda con la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, sería el caso de proceder a designar curador ad litem a las personas indeterminadas dentro del presente proceso, si de la revisión de la publicación realizada por la secretaria del juzgado en el Registro Nacional de Emplazados (*PDF "10InclusionTyba*"), no se advirtiera que esta no fue llevada a cabo en debida forma, toda vez que, no se incluyeron la totalidad de demandados conforme lo exige el inciso quinto del art.108 del C.G.P, pues se omitió relacionar a los encartados **Lenis Cerón Prada y Luz Amparo Cerón Blanco**, situación por la que se ordenará rehacer dicho trámite.

Igualmente, teniendo en cuenta que los demandados **Lenis Cerón Prada y Luz Amparo Cerón Blanco**, allega contestación de la demanda a través de apoderado judicial, esta instancia reconocerá personería al **Ab. Sergio Andrés Martínez Angulo**, para actuar en su representación, advirtiendo que una vez sea aclarada la inconsistencia generada en el tramite de notificación de sus representados y perfeccionada la notificación a las personas indeterminadas se dará el trámite que corresponda a dicho escrito.

Por otro lado, vista la respuesta allegada por la Agencia de Desarrollo Rural, mediante escrito reposante al archivo PDF *"42AgenciaDesarrolloRuralAllegaRespuesta"*, esta instancia la tendrá en cuenta y en consecuencia dispondrá oficiar al municipio de Bucaramanga, a efectos de informar de la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en la medida que, según lo informado por la ADR, el inmueble objeto de usucapión se ubica en el casco urbano de Bucaramanga..

Igualmente, se oficiará a **Miguel Karol Cerón Zarate**, a fin de requerirle que, se sirva manifestar, la razón por la cual, allega mediante mensajes de datos recibidos en el buzón electrónico del juzgado, el 22 de junio de la anualidad, la reproducción digital de su cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, y registro civil de defunción de su padre Carol Cerón Prada, por cuanto de tales correos electrónicos, no se advierte la finalidad con la que aporta estos instrumentos, destacando que, si lo pretendido refiere a hacerse parte dentro del presente trámite como tercero interesado, deberá hacerlo de conformidad con el procedimiento demarcado para tal fin en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

Por último, se oficiará a **Elena Cerón Celis**, a fin de requerirle que, se sirva manifestar, la razón por la cual, allega mediante mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado, el 12 de julio de la anualidad, la reproducción digital de su cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, y registro civil de defunción de su padre Carol Cerón Prada, por cuanto de dicho mensaje de datos, no se advierte la finalidad con la que aporta estos instrumentos, destacando que, si lo pretendido refiere a hacerse parte dentro del presente trámite como tercero interesado, deberá hacerlo de conformidad con el procedimiento demarcado para tal fin en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral tercero del auto fechado 28 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de abril de 2021.

TERCERO: INSTAR al vocero judicial de la parte demandante, estar mas al pendiente de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, así como abstenerse de incoar solicitudes abiertamente superfluas o sin fundamento, a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

CUARTO: REQUERIR a la vocera judicial del extremo demandante, a efectos de que se sirva aclarar la inconsistencia advertida por el despacho, respecto del trámite de notificación surtido a los demandados **Lenis Cerón Prada y Luz Amparo Cerón Blanco**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, so pena de no tener en cuenta dicha diligencia de notificación, para lo cual se le concede el término de ejecutoria, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: TENGASE EN CUENTA por cumplida para todos los efectos, la publicación de la valla que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P, conforme se observa en el registro fotográfico allegado por el vocero judicial de la activa y que obra en archivo PDF *"35Anexo01Fotografias"* del expediente electrónico, **Por secretaría una vez inscrita la demanda en el folio inmobiliario del bien objeto de usucapión realícense las respectivas anotaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia TYBA**.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA, la publicación realizada por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de las

Personas Indeterminadas ordenado dentro del presente proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** rehacer, **por secretaría,** el emplazamiento de las Personas Indeterminadas ordenado dentro de este trámite procesal.

SEPTIMO: Una vez se de cumplimiento a lo requerido en el numeral cuarto de la presente providencia o vencido el término allí dispuesto, procederá este Despacho judicial a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería al profesional del derecho designado por los demandados.

OCTAVO: TENGASE EN CUENTA para todos los efectos, la respuesta extendida por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, mediante escrito reposante al archivo PDF *"42AgenciaDesarrolloRuralAllegaRespuesta".*

En consecuencia, **SE ORDENA** oficiar, al municipio de Bucaramanga, a efectos de informar de la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: OFICIAR a **MIGUEL KAROL CERON ZARATE**, a fin de requerirle que, se sirva manifestar, la razón por la cual, allega mediante mensajes de datos recibidos en el buzón electrónico del juzgado, el 22 de junio de la anualidad, la reproducción digital de su cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, y registro civil de defunción de su padre Carol Cerón Prada, por cuanto de tales correos electrónicos, no se advierte la finalidad con la que aporta estos instrumentos, destacando que, si lo pretendido refiere a hacerse parte dentro del presente trámite como tercero interesado, deberá hacerlo de conformidad con el procedimiento demarcado para tal fin en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso. **Líbrese y tramítese el correspondiente oficio por secretaria.**

DECIMO: **OFICIAR** a **ELENA CERON CELIS**, a fin de requerirle que, se sirva manifestar, la razón por la cual, allega mediante mensaje de dato

recibido en el buzón electrónico del juzgado el 12 de julio de la anualidad, la reproducción digital de su cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, y registro civil de defunción de su padre Carol Cerón Prada, por cuanto de tales correos electrónicos, no se advierte la finalidad con la que aporta estos instrumentos, destacando que, si lo pretendido refiere a hacerse parte dentro del presente trámite como tercero interesado, deberá hacerlo de conformidad con el procedimiento demarcado para tal fin en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso. **Líbrese y tramítese el correspondiente oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a163e2300c1df4d03f7ca408d5c7f46cff4cbd559cfd38df608bfa3cec1cf59c
Documento generado en 10/08/2021 01:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.97 del 11 de agosto de 2021.